



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00043 -00
DEMANDANTE:	PATRICIA ARANGO LÓPEZ Y SARA CORREA ARANGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y DIACO S.A
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA, SE PRONUNCIA FRENTE A EXCEPCIONES PREVIAS Y REQUIERE A COLPENSIONES

Recibe el despacho el escrito de contestación de la demanda presentada por DIACO S.A el 20 de octubre de 2021, y se encuentra que este escrito cumple con lo requerido en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda por parte de la empresa en comento. Así, se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ISABEL VINASCO LOZANO identificada C.C. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C.S. de la J.

Así, se observa en el escrito de contestación que la demandada propone las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del CPTSS. En ese sentido, se motivó la primera de las excepciones en que, siendo los aportes a seguridad social parafiscales de destinación específica, les rige lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario que dispone 5 años para efectuar la acción de cobro, y la segunda de las excepciones sustentada en que el 5 de marzo de 1997 se realizó un acuerdo conciliatorio entre el causante y la empresa demandada en el que se terminó contrato de trabajo pagando la suma de \$26.000.000 imputables “a cualquier derecho de carácter legal o extralegal que tenga a su favor como consecuencia de la relación de carácter laboral que existió entre las partes, tales como: salarios, prestaciones sociales y extralegales, e indemnización por enfermedades o lesiones profesionales”.

En gracia de resolver las excepciones previas interpuestas, señala el despacho sobre el tema de la prescripción del deber de pago de los aportes, que estos son de carácter imprescriptible, en virtud a lo dispuesto en doctrina de vieja data de la Sala de Casación laboral de la CSJ, pues dicha Corporación en la sentencia STL 625-2019 del 18 de enero de 2019 reiteró su línea jurisprudencial en este sentido y dijo:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 mayo 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que “...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...”

Por otra parte, de la lectura atenta del acuerdo conciliatorio realizado entre el causante y la empresa demandada en 1997 obrante entre los anexos de la contestación de la demanda, encuentra el despacho que las partes no llegaron a acuerdo EXPRESO sobre asuntos pensionales, o renunciaron a exigencias sobre esa materia toda vez que lo acordado versó sobre la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo a cambio de una bonificación, pago de perjuicios materiales y prestaciones sociales legales y extralegales. Al tiempo, es claro para esta oficina judicial que, así el acuerdo hubiere versado sobre la materia de aportes a seguridad social, cuestión que no ocurrió, no es posible conciliar asuntos de esta naturaleza por su carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

Como sustento de lo anterior, en la sentencia CSJ SL1982-2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles. En la referida decisión, la Corte expuso:

“En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.

Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, pero que siempre ha puesto de presente el número de semanas efectivamente cotizadas o el tiempo de servicio, para completar uno de los elementos de causación, tanto que con la Ley 100 de 1993, en su artículo 33, y luego con la introducción de la Ley 797 de 2003, se validó la posibilidad de aceptar los períodos laborales con empleadores públicos y/o privados, previa constitución de una garantía material y real que cubriera la erogación de la prestación pensional, a través de un cálculo actuarial”.

No obstante, el despacho resolverá las excepciones previas propuestas en la audiencia del art. 77 del CPTSS.

Al tiempo, encuentra el despacho que en la contestación se solicita un oficio a COLPENSIONES en los siguientes términos:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES hace parte del presente proceso solicito al Despacho REQUERIR a dicha entidad para que aporte todas las planillas pagas relacionadas al documento de identidad del demandante: 15.501.524, entre el 19 de febrero de 1979 y el 9 de marzo de 1997), pues es dicha

entidad, en su condición de administradora de pensiones, tiene la obligación de custodiar la información consignada en sus bases de datos, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que la información sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos está llamada a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no le es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información.

Así, ACCEDE el despacho a la solicitud, y requiere a COLPENSIONES a efectos de que allegue al proceso los comprobantes de pago de aportes o en su defecto la historia laboral del CAUSANTE, donde se reflejen los aportes y valor de los mismos realizados entre 1979 y 1997, toda vez que de la revisión del expediente se encuentra que en el folio 71 se allegó el expediente administrativo en formato CD, sin embargo, las historias laborales que allí se encuentran pertenecen a la demandante PATRICIA ARANGO LÓPEZ y no al señor LUIS ARNULFO CORREA PINEDA. Por ello, se solicita a la entidad que en un término máximo de diez (10) días allegue al despacho la información solicitada.

Una vez se obtenga la información, procederá el despacho a fijar fecha para la realización de las audiencias del proceso, toda vez que se encuentra debidamente integrada la Litis. Partiendo de las anteriores consideraciones, procede el despacho a la siguiente

DECISIÓN

1. Admite contestación presentada por DIACO y reconoce personería para actuar en representación judicial a la abogada MARIA ISABEL VINASCO LOZANO identificada C.C. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C.S. de la J.
2. Las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, se resolverán en la audiencia del art. 77 del CPTSS que será fijada una vez COLPENSIONES allegue la documental requerida.
3. Se requiere a COLPENSIONES a efectos de que arrime al despacho la documentación solicitada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3e1f00b42a509e46d4e601a4ca27e21689b62b5705e90ba49480583851f74a

Documento generado en 09/11/2021 05:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>